

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, mayo doce (12) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. **1182**

PROCESO	76-147-33-33-001-2014-00937-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
EJECUTANTE	RAMIRO FAJARDO CARDONA
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

De conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 443 del C. G. del P.¹, se corre traslado al ejecutante de la excepción propuesta por el apoderado judicial de COLPENSIONES (fls. 133-136), por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Finalmente, se reconoce personería al abogado Edwin Steven Córdoba Parra, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.042.211 expedida en Candelaria – Valle del Cauca y portador de la Tarjeta Profesional No. 156.307 del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutada en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 131).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

¹ **Artículo 443. Trámite de las Excepciones.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
(...)

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia
se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado

Electrónico No. 69

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 13/05/2015

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Constancia secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte demandante dentro del término otorgado en el auto de sustanciación No 1005 de 15 de abril de 2015 presentó escrito donde manifiesta que subsana la demanda. Sírvese proveer.

Cartago – Valle del Cauca, mayo doce (12) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, mayo doce (12) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. **1152**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00245-00
DEMANDANTE	OLGA MARÍA CAMPO TRUJILLO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO–LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la parte demandante se pronunció dentro del término concedido en el auto de sustanciación No. 1005 del 15 de abril de 2015 (fls. 61-62). Por tanto se procede a estudiar la demanda presentada por la señora Olga María Campo Trujillo por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social - UGPP, solicitando la declaratoria de nulidad de las Resoluciones proferidos por esa entidad Nos. RDP 023529 del 29 de julio de 2014, mediante la cual le fue negado el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente; RDP 026382 del 28 de agosto de 2014, a través de la cual se resolvió un recurso de reposición confirmando en todas sus partes el acto previamente mencionado; y RDP 030083 del 30 de septiembre de 2014, mediante la cual se confirmó en todas sus partes el acto anteriormente aludido; y el consecuente restablecimiento de derechos .

- 1)** Al revisar la demanda presentada, específicamente en lo relativo a la estimación razonada de la cuantía (fl. 12), se encuentra que la parte demandante la estimó inicialmente en menos de **\$117.674.774**, razón por la cual se inadmitió para que se aclarara dicho valor. Así, mediante escrito del 29 de abril del 2015 (fl. 75) se subsanó la misma, precisando que el valor estimado de la cuantía era de **\$45.450.100**, haciendo referencia al inciso final, resaltando que en cuanto a la forma de determinar la misma, en asuntos donde se reclaman prestaciones periódicas, como acontece en el *sub lite*, el CPACA establece en el inciso quinto del artículo 157 lo siguiente:

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto

desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Ahora bien, se observa que nuevamente en la subsanación de la demanda que la apoderada de la parte demandante sumó seis (6) años para la determinación de la cuantía, desconociendo lo dicho en la norma precitada.

Sin embargo, interpretando la demanda, ésta tiene en cuenta el valor de la mesada pensional, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente, por lo tanto, al contarse los tres años anteriores a la presentación de la demanda, el cálculo de la mesada pensional más las dos mesadas adicionales para cada año, queda entonces en un aproximado de \$26.103.081, valor que no supera el límite de conocimiento de este Despacho Judicial.

Así, una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social - UGPP, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del

proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndolo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

- 6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
- 7. Reconocer personería a la abogada Mariana Andrea Martínez Ballen, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.849.5014 y portador de la Tarjeta Profesional No. 193.121 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl. 14)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>69</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 13/05/2015 _____ JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ Secretario

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez informándole que la parte demandante dentro del término otorgado en el auto de sustanciación No. 1004 de abril 15 de 2015 (fls. 44-46), presentó escrito donde manifiesta que subsana la demanda. Sírvese proveer.

Cartago - Valle del Cauca, mayo doce (12) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, mayo doce (12) de dos mil quince (2015)

Auto de Sustanciación No. **1177**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2015-00256-00
DEMANDANTE: YERALDY GARCÍA MUÑOZ Y OTROS.
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE SEVILLA, HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Los señores MELBIN FERNANDO MALAVER GARCÉS (afectado directo), quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad TATIANA ANDREA MALAVER PARRA, MELBIN FERNANDO MALAVER PARRA, YOSTIN ESTIVEN MALAVER GARCÍA; y YERALDI GARCÍA MUÑOZ quien actúa en nombre propio y en representación del menor de edad DIEGO FERNANDO ARICAPA GARCÍA; a través de apoderado judicial, presentaron demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA, HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA E.S.E., solicitando se las declare administrativamente y solidariamente responsables por los perjuicios derivados del daño que causaron al señor MELBIN FERNANDO MALAVER GARCÉS y a su núcleo familiar, con motivo de los hechos y las intervenciones sobre la salud efectuadas a aquél entre el 30 de noviembre al 12 diciembre de 2012.

Al revisar la demanda presentada, específicamente en lo relativo a la estimación razonada de la cuantía (fls. 20-21), se encuentra que la parte demandante la estimó inicialmente en 150 SMLMV por concepto de lucro cesante, una de las razones por la cual se inadmitió para que se aclarara dicho valor.

Así, mediante escrito del 30 de mayo del 2015 (fl. 48-79) se subsanó la misma, sin embargo frente a la estimación razonada de la cuantía se encuentra (fl. 71):

“El señor Melbin Fernando Malaver, siendo un hombre nacido el 8 de septiembre de 1974, para la época de los hechos y tal y como se presume para los ciudadanos colombianos,

percibía ingresos correspondientes a un salario mínimo legal mensual vigente, los cuales ha visto disminuidos según su incapacidad laboral equivalente, a un treinta y cuatro por ciento, desde el 30 del mes de noviembre del 2012, hasta la fecha de la presentación de la demanda, la terminación del proceso y el pago efectivo de las sumas tasadas, a lo que deberá sumar el índice de precios al consumidor que corresponda. Tenemos así, la suma equivalente a 150 SMLMV por concepto de lucro cesante: así.”

Haciendo referencia al inciso primero, resaltando que en cuanto a la forma de determinar la cuantía, el CPACA establece:

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. Subrayado del Despacho.*

Ahora bien, se observa que nuevamente en la subsanación de la demanda que el apoderado de la parte demandante expresó nuevamente que la estimación de los perjuicios por concepto de lucro cesante era de 150 SMLMV, desconociendo lo solicitado en el auto que inadmitió la demanda frente a la estimación de la cuantía.

Sin embargo, interpretando la demanda, el valor que se tuvo en cuenta para dicha estimación (S.M.L.M.V) no sobrepasa el límite de conocimiento de este Despacho Judicial, toda vez que el artículo 155 numeral 6 estipula:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Subrayado del Despacho.

Por lo anterior, una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

8. Admitir la demanda.
9. Disponer la notificación personal al representante legal del Departamento del Valle del Cauca - Municipio de Sevilla, Valle del Cauca – Hospital Departamental Centenario de Sevilla, Valle del Cauca o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

10. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
11. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
12. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.
13. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
14. Reconocer personería al abogado JOHN ERIC NEWBALL VELASCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.672.030 y portador de la Tarjeta Profesional No. 209.714 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades de los poderes otorgados (fls. 72-75)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia
se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado

Electrónico No. 69

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 13/05/2015

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario

Constancia Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que dentro del término de ejecutoria del auto interlocutorio No. 384 de abril treinta (30) de 2015 (fls. 113-114), mediante el cual se remitió por competencia el proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la parte demandante presentó recurso de apelación en contra del proveído. Igualmente le informo que esta secretaría no corrió traslado de los recursos presentados por no encontrarse trabada aún la litis y por ende, no hay contraparte que los controvierta, acatando reciente jurisprudencia del Consejo de Estado (*auto del 27 de marzo de 2014, proferido dentro del expediente 76001-23-33-00-2013-00330-01 (20240), C.P.: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas*) que realizó pronunciamiento similar en cuanto al traslado del recurso de apelación en contra del auto que rechaza la demanda. Sírvese proveer.

Cartago - Valle del Cauca, mayo doce (12) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, mayo doce (12) de dos mil quince (2015)

Auto interlocutorio No. 471

RADICACIÓN NO.	76-147-33-33-001-2015-00259-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	YOLANDA VÉLEZ NARANJO
DEMANDANDO	INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO ² – EN LIQUIDACIÓN

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (fls. 116-121) en contra del auto interlocutorio No. 384 del treinta (30) de abril de 2015 (fls. 113-114), mediante el cual se declaró la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del proceso de la referencia, en razón de la cuantía de la demanda, y, en consecuencia, se ordenó remitir el proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Para el efecto se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito de apelación señaló que en el *sub lite*, cada una de las sanciones moratorias reclamadas es autónoma, tiene la vocación de ser declarada o negada por el juez, es más, resulta ilógico reclamarlas todas en una sola pretensión, pues bien el juez podría negar unas y reconocer otras. Precisó que cada una de las pretensiones y pruebas a presentar debe ser examinada de manera individual.

Adujo que la cita del Consejo de Estado traída a colación en la providencia recurrida, no aplica, o por el contrario le da la razón al demandante, en cuanto a que las pretensiones mantienen su individualidad y solo podrán sumarse si provinieren de la misma causa y no puede entenderse que como todas ellas son indemnizaciones moratorias por no pago oportuno de cesantías, tienen

² Entidad descentralizada del municipio de Cartago – Valle del Cauca, creada mediante Acuerdo No. 020 del 2 de diciembre de 2009, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

una misma causa, cada una de ellas tiene una causa diferente, se originaron en la relación laboral de cada uno de los años en que se causaron.

Afirmó que el despacho se equivocó cuando afirmó que se debe sumar todo lo pretendido, por corresponder a un valor determinado y tener identidad propia, considerando que se confunde identidad de las pretensiones con conexidad de las mismas. Conforme a los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011, adujo que resulta obvio que puedan acumularse varios objetos en un mismo procedimiento es necesario que exista algún tipo de vinculación entre esos objetos procesales, alguna conexión entre las diferentes pretensiones.

Por todo lo anterior, la parte demandante solicitó se revoque el auto recurrido y en su lugar se admita la demanda pues la competencia fue bien establecida y formulada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sea lo primero indicar que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que declaró la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del proceso de la referencia y resolvió remitir el proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011³, no es susceptible del recurso en mención. En consecuencia, según lo dispuesto por el artículo 242 ibidem⁴, únicamente procedería en su contra el recurso de reposición.

Por estos motivos, no sería procedente dar trámite al recurso de apelación que interpone la parte demandante por lo que, en principio, habría de denegarse el mismo. No obstante, conforme las nuevas normas del C. G. del P., concretamente el parágrafo del artículo 318⁵ que establece la adecuación de los recursos improcedentes, corresponde a este Juzgado dar trámite a la apelación interpuesta como si se tratase de una reposición. Sobre lo aquí considerado, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento sostuvo:

“2.3.3. La tesis que ha manejado la jurisprudencia del Consejo de Estado, en lo que tiene que ver con el punto que originó el recurso de queja, ha sido la de que si el recurso que se interpone no es el procedente, de todas maneras el juez tiene la obligación de imprimirle trámite conforme al que fuere, precisamente para garantizar el derecho de impugnación de las providencias

³ **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
 3. El que ponga fin al proceso.
 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
 6. El que decreta las nulidades procesales.
 7. El que niega la intervención de terceros.
 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
- (...)

⁴ **Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

⁵ **Reposición. Artículo 318. Procedencia y oportunidades:**

(...)

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

judiciales. En ese sentido, pueden consultarse las providencias dictadas por esta Corporación el 24 de mayo de 2006 - Sección Tercera -, el 15 de abril de 2011 - Sección Quinta - y el 28 de febrero de 2013 - Sección Primera -, entre otras. 2.3.4. Esa tesis jurisprudencial aparece consagrada de manera explícita por el legislador en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso - CGP -, que rige desde enero de 2014, según providencia de unificación del 25 de junio de la presente anualidad, de la Sala Plena de esta Corporación.”⁶

En ese estado de cosas, el despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante destacando que, tal y como fue expuesto en la providencia recurrida, en el presente asunto se evidencia que se suscita unidad de materia en torno a las pretensiones de la demanda, puesto que cada una de ellas se refiere ineludiblemente a una misma pretensión, esto es, la sanción moratoria de las cesantías.

En otras palabras, independientemente del año en que se hubieren causado las cesantías y la mora en su pago, las pretensiones de la demanda tienen una misma identidad o causa en común, tan es así que no puede aducirse que las pretensiones planteadas por el demandante guardan conexidad, sino que por el contrario se tratan de una sola pretensión, razón por la cual debe sumarse el valor de los 3 años en que se solicita la mora en el pago de las cesantías.

Finalmente, el Juzgado advierte al demandante que independientemente de la improcedencia del recurso de apelación por aquél interpuesto, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia, el presente asunto al ser remitido por el factor de competencia al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, será analizado por esa Corporación al momento de pronunciarse si tiene o no la competencia para conocer del *sub lite* en primera instancia, o si por el contrario le corresponde a este despacho judicial.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

1° No reponer para revocar el auto interlocutorio No. 384 de abril treinta (30) de dos mil quince (2015), mediante el cual se declaró la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto.

2° Dése cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 384 de abril treinta (30) de dos mil quince (2015).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 47001-23-33-000-2013-90073-01(20630).

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia
se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado

Electrónico No. 69

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 13/05/2015

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario

Constancia Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que dentro del término de ejecutoria del auto interlocutorio No. 404 de mayo cuatro (4) de 2015 (fls. 97-98), mediante el cual se remitió por competencia el proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la parte demandante presentó recurso de apelación en contra del proveído. Igualmente le informo que esta secretaría no corrió traslado de los recursos presentados por no encontrarse trabada aún la litis y por ende, no hay contraparte que los controvierta, acatando reciente jurisprudencia del Consejo de Estado (*auto del 27 de marzo de 2014, proferido dentro del expediente 76001-23-33-00-2013-00330-01 (20240), C.P.: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas*) que realizó pronunciamiento similar en cuanto al traslado del recurso de apelación en contra del auto que rechaza la demanda. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, mayo doce (12) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, mayo doce (12) de dos mil quince (2015)

Auto interlocutorio No. 0469

RADICACIÓN NO.	76-147-33-33-001-2015-00260-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	ÁNGELA MARÍA CASTAÑO OSORIO
DEMANDANDO	INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO ⁷ – EN LIQUIDACIÓN

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (fls. 100-105) en contra del auto interlocutorio No. 404 del cuatro (4) de mayo de 2015 (fls. 97-98), mediante el cual se declaró la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del proceso de la referencia, en razón de la cuantía de la demanda, y, en consecuencia, se ordenó remitir el proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Para el efecto se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito de apelación señaló que en el *sub lite*, cada una de las sanciones moratorias reclamadas es autónoma, tiene la vocación de ser declarada o negada por el juez, es más, resulta ilógico reclamarlas todas en una sola pretensión, pues bien el juez podría negar unas y reconocer otras. Precisó que cada una de las pretensiones y pruebas a presentar debe ser examinada de manera individual.

Adujo que la cita del Consejo de Estado traída a colación en la providencia recurrida, no aplica, o por el contrario le da la razón al demandante, en cuanto a que las pretensiones mantienen su individualidad y solo podrán sumarse si provinieren de la misma causa y no puede entenderse que como todas ellas son indemnizaciones moratorias por no pago oportuno de cesantías, tienen

⁷ Entidad descentralizada del municipio de Cartago – Valle del Cauca, creada mediante Acuerdo No. 020 del 2 de diciembre de 2009, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

una misma causa, cada una de ellas tiene una causa diferente, se originaron en la relación laboral de cada uno de los años en que se causaron.

Afirmó que el despacho se equivocó cuando afirmó que se debe sumar todo lo pretendido, por corresponder a un valor determinado y tener identidad propia, considerando que se confunde identidad de las pretensiones con conexidad de las mismas. Conforme a los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011, adujo que resulta obvio que puedan acumularse varios objetos en un mismo procedimiento es necesario que exista algún tipo de vinculación entre esos objetos procesales, alguna conexión entre las diferentes pretensiones.

Por todo lo anterior, la parte demandante solicitó se revoque el auto recurrido y en su lugar se admita la demanda pues la competencia fue bien establecida y formulada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sea lo primero indicar que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que declaró la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del proceso de la referencia y resolvió remitir el proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011⁸, no es susceptible del recurso en mención. En consecuencia, según lo dispuesto por el artículo 242 ibidem⁹, únicamente procedería en su contra el recurso de reposición.

Por estos motivos, no sería procedente dar trámite al recurso de apelación que interpone la parte demandante por lo que, en principio, habría de denegarse el mismo. No obstante, conforme las nuevas normas del C. G. del P., concretamente el parágrafo del artículo 318¹⁰ que establece la adecuación de los recursos improcedentes, corresponde a este Juzgado dar trámite a la apelación interpuesta como si se tratase de una reposición. Sobre lo aquí considerado, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento sostuvo:

“2.3.3. La tesis que ha manejado la jurisprudencia del Consejo de Estado, en lo que tiene que ver con el punto que originó el recurso de queja, ha sido la de que si el recurso que se interpone no es el procedente, de todas maneras el juez tiene la obligación de imprimirle trámite conforme al que fuere, precisamente para garantizar el derecho de impugnación de las providencias

⁸ **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
- (...)

⁹ **Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

¹⁰ **Reposición. Artículo 318. Procedencia y oportunidades:**

(...)

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

judiciales. En ese sentido, pueden consultarse las providencias dictadas por esta Corporación el 24 de mayo de 2006 - Sección Tercera -, el 15 de abril de 2011 - Sección Quinta - y el 28 de febrero de 2013 - Sección Primera -, entre otras. 2.3.4. Esa tesis jurisprudencial aparece consagrada de manera explícita por el legislador en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso - CGP -, que rige desde enero de 2014, según providencia de unificación del 25 de junio de la presente anualidad, de la Sala Plena de esta Corporación.”¹¹

En ese estado de cosas, el despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante destacando que, tal y como fue expuesto en la providencia recurrida, en el presente asunto se evidencia que se suscita unidad de materia en torno a las pretensiones de la demanda, puesto que cada una de ellas se refiere ineludiblemente a una misma pretensión, esto es, la sanción moratoria de las cesantías.

En otras palabras, independientemente del año en que se hubieren causado las cesantías y la mora en su pago, las pretensiones de la demanda tienen una misma identidad o causa en común, tan es así que no puede aducirse que las pretensiones planteadas por el demandante guardan conexidad, sino que por el contrario se tratan de una sola pretensión, razón por la cual debe sumarse el valor de los 3 años en que se solicita la mora en el pago de las cesantías.

Finalmente, el Juzgado advierte al demandante que independientemente de la improcedencia del recurso de apelación por aquél interpuesto, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia, el presente asunto al ser remitido por el factor de competencia al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, será analizado por esa Corporación al momento de pronunciarse si tiene o no la competencia para conocer del *sub lite* en primera instancia, o si por el contrario le corresponde a este despacho judicial.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

1° No reponer para revocar el auto interlocutorio No. 404 de mayo cuatro (4) de dos mil quince (2015), mediante el cual se declaró la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto.

2° Dése cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 404 de mayo cuatro (4) de dos mil quince (2015).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 47001-23-33-000-2013-90073-01(20630).

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia
se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado

Electrónico No. 69

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 13/05/2015

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario

Constancia Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que dentro del término de ejecutoria del auto interlocutorio No. 382 de abril treinta (30) de 2015 (fls. 79-80), mediante el cual se remitió por competencia el proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la parte demandante presentó recurso de apelación en contra del proveído. Igualmente le informo que esta secretaría no corrió traslado de los recursos presentados por no encontrarse trabada aún la litis y por ende, no hay contraparte que los controvierta, acatando reciente jurisprudencia del Consejo de Estado (*auto del 27 de marzo de 2014, proferido dentro del expediente 76001-23-33-00-2013-00330-01 (20240), C.P.: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas*) que realizó pronunciamiento similar en cuanto al traslado del recurso de apelación en contra del auto que rechaza la demanda. Sírvese proveer.

Cartago - Valle del Cauca, mayo doce (12) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, mayo doce (12) de dos mil quince (2015)

Auto interlocutorio No. 0468

RADICACIÓN NO.	76-147-33-33-001-2015-00272-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	FULVIO ENRIQUE GALVIS CASTILLO
DEMANDANDO	INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO ¹² – EN LIQUIDACIÓN

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (fls. 82-87) en contra del auto interlocutorio No. 382 del treinta (30) de abril de 2015 (fls. 79-80), mediante el cual se declaró la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del proceso de la referencia, en razón de la cuantía de la demanda, y, en consecuencia, se ordenó remitir el proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Para el efecto se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito de apelación señaló que en el *sub lite*, cada una de las sanciones moratorias reclamadas es autónoma, tiene la vocación de ser declarada o negada por el juez, es más, resulta ilógico reclamarlas todas en una sola pretensión, pues bien el juez podría negar unas y reconocer otras. Precisó que cada una de las pretensiones y pruebas a presentar debe ser examinada de manera individual.

Adujo que la cita del Consejo de Estado traída a colación en la providencia recurrida, no aplica, o por el contrario le da la razón al demandante, en cuanto a que las pretensiones mantienen su individualidad y solo podrán sumarse si provinieren de la misma causa y no puede entenderse que como todas ellas son indemnizaciones moratorias por no pago oportuno de cesantías, tienen

¹² Entidad descentralizada del municipio de Cartago – Valle del Cauca, creada mediante Acuerdo No. 020 del 2 de diciembre de 2009, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

una misma causa, cada una de ellas tiene una causa diferente, se originaron en la relación laboral de cada uno de los años en que se causaron.

Afirmó que el despacho se equivocó cuando afirmó que se debe sumar todo lo pretendido, por corresponder a un valor determinado y tener identidad propia, considerando que se confunde identidad de las pretensiones con conexidad de las mismas. Conforme a los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011, adujo que resulta obvio que puedan acumularse varios objetos en un mismo procedimiento es necesario que exista algún tipo de vinculación entre esos objetos procesales, alguna conexión entre las diferentes pretensiones.

Por todo lo anterior, la parte demandante solicitó se revoque el auto recurrido y en su lugar se admita la demanda pues la competencia fue bien establecida y formulada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sea lo primero indicar que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que declaró la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del proceso de la referencia y resolvió remitir el proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011¹³, no es susceptible del recurso en mención. En consecuencia, según lo dispuesto por el artículo 242 ibidem¹⁴, únicamente procedería en su contra el recurso de reposición.

Por estos motivos, no sería procedente dar trámite al recurso de apelación que interpone la parte demandante por lo que, en principio, habría de denegarse el mismo. No obstante, conforme las nuevas normas del C. G. del P., concretamente el parágrafo del artículo 318¹⁵ que establece la adecuación de los recursos improcedentes, corresponde a este Juzgado dar trámite a la apelación interpuesta como si se tratase de una reposición. Sobre lo aquí considerado, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento sostuvo:

“2.3.3. La tesis que ha manejado la jurisprudencia del Consejo de Estado, en lo que tiene que ver con el punto que originó el recurso de queja, ha sido la de que si el recurso que se interpone no es el procedente, de todas maneras el juez tiene la obligación de imprimirle trámite conforme al que fuere, precisamente para garantizar el derecho de impugnación de las providencias

¹³ **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
- (...)

¹⁴ **Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

¹⁵ **Reposición. Artículo 318. Procedencia y oportunidades:**

(...)

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

judiciales. En ese sentido, pueden consultarse las providencias dictadas por esta Corporación el 24 de mayo de 2006 - Sección Tercera -, el 15 de abril de 2011 - Sección Quinta - y el 28 de febrero de 2013 - Sección Primera -, entre otras. 2.3.4. Esa tesis jurisprudencial aparece consagrada de manera explícita por el legislador en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso - CGP -, que rige desde enero de 2014, según providencia de unificación del 25 de junio de la presente anualidad, de la Sala Plena de esta Corporación.”¹⁶

En ese estado de cosas, el despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante destacando que, tal y como fue expuesto en la providencia recurrida, en el presente asunto se evidencia que se suscita unidad de materia en torno a las pretensiones de la demanda, puesto que cada una de ellas se refiere ineludiblemente a una misma pretensión, esto es, la sanción moratoria de las cesantías.

En otras palabras, independientemente del año en que se hubieren causado las cesantías y la mora en su pago, las pretensiones de la demanda tienen una misma identidad o causa en común, tan es así que no puede aducirse que las pretensiones planteadas por el demandante guardan conexidad, sino que por el contrario se tratan de una sola pretensión, razón por la cual debe sumarse el valor de los 3 años en que se solicita la mora en el pago de las cesantías.

Finalmente, el Juzgado advierte al demandante que independientemente de la improcedencia del recurso de apelación por aquél interpuesto, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia, el presente asunto al ser remitido por el factor de competencia al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, será analizado por esa Corporación al momento de pronunciarse si tiene o no la competencia para conocer del *sub lite* en primera instancia, o si por el contrario le corresponde a este despacho judicial.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

1° No reponer para revocar el auto interlocutorio No. 382 de abril treinta (30) de dos mil quince (2015), mediante el cual se declaró la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto.

2° Dése cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 382 de abril treinta (30) de dos mil quince (2015).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 47001-23-33-000-2013-90073-01(20630).

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia
se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado

Electrónico No. 69

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 13/05/2015

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario

Constancia Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que dentro del término de ejecutoria del auto interlocutorio No. 383 de abril treinta (30) de 2015 (fls. 102-103), mediante el cual se remitió por competencia el proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la parte demandante presentó recurso de apelación en contra del proveído. Igualmente le informo que esta secretaría no corrió traslado de los recursos presentados por no encontrarse trabada aún la litis y por ende, no hay contraparte que los controvierta, acatando reciente jurisprudencia del Consejo de Estado (*auto del 27 de marzo de 2014, proferido dentro del expediente 76001-23-33-00-2013-00330-01 (20240), C.P.: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas*) que realizó pronunciamiento similar en cuanto al traslado del recurso de apelación en contra del auto que rechaza la demanda. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, mayo doce (12) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, mayo doce (12) de dos mil quince (2015)

Auto interlocutorio No. 0470

RADICACIÓN NO.	76-147-33-33-001-2015-00273-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	HENRY ARTURO GIRALDO HERRERA
DEMANDANDO	INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO ¹⁷ – EN LIQUIDACIÓN

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (fls. 105-110) en contra del auto interlocutorio No. 383 del treinta (30) de abril de 2015 (fls. 102-103), mediante el cual se declaró la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del proceso de la referencia, en razón de la cuantía de la demanda, y, en consecuencia, se ordenó remitir el proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Para el efecto se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito de apelación señaló que en el *sub lite*, cada una de las sanciones moratorias reclamadas es autónoma, tiene la vocación de ser declarada o negada por el juez, es más, resulta ilógico reclamarlas todas en una sola pretensión, pues bien el juez podría negar unas y reconocer otras. Precisó que cada una de las pretensiones y pruebas a presentar debe ser examinada de manera individual.

Adujo que la cita del Consejo de Estado traída a colación en la providencia recurrida, no aplica, o por el contrario le da la razón al demandante, en cuanto a que las pretensiones mantienen su individualidad y solo podrán sumarse si provinieren de la misma causa y no puede entenderse que como todas ellas son indemnizaciones moratorias por no pago oportuno de cesantías, tienen

¹⁷ Entidad descentralizada del municipio de Cartago – Valle del Cauca, creada mediante Acuerdo No. 020 del 2 de diciembre de 2009, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

una misma causa, cada una de ellas tiene una causa diferente, se originaron en la relación laboral de cada uno de los años en que se causaron.

Afirmó que el despacho se equivocó cuando afirmó que se debe sumar todo lo pretendido, por corresponder a un valor determinado y tener identidad propia, considerando que se confunde identidad de las pretensiones con conexidad de las mismas. Conforme a los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011, adujo que resulta obvio que puedan acumularse varios objetos en un mismo procedimiento es necesario que exista algún tipo de vinculación entre esos objetos procesales, alguna conexión entre las diferentes pretensiones.

Por todo lo anterior, la parte demandante solicitó se revoque el auto recurrido y en su lugar se admita la demanda pues la competencia fue bien establecida y formulada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sea lo primero indicar que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que declaró la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del proceso de la referencia y resolvió remitir el proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011¹⁸, no es susceptible del recurso en mención. En consecuencia, según lo dispuesto por el artículo 242 *ibidem*¹⁹, únicamente procedería en su contra el recurso de reposición.

Por estos motivos, no sería procedente dar trámite al recurso de apelación que interpone la parte demandante por lo que, en principio, habría de denegarse el mismo. No obstante, conforme las nuevas normas del C. G. del P., concretamente el parágrafo del artículo 318²⁰ que establece la adecuación de los recursos improcedentes, corresponde a este Juzgado dar trámite a la apelación interpuesta como si se tratase de una reposición. Sobre lo aquí considerado, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento sostuvo:

“2.3.3. La tesis que ha manejado la jurisprudencia del Consejo de Estado, en lo que tiene que ver con el punto que originó el recurso de queja, ha sido la de que si el recurso que se interpone no es el procedente, de todas maneras el juez tiene la obligación de imprimirle trámite conforme al que fuere, precisamente para garantizar el derecho de impugnación de las providencias

¹⁸ **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)

¹⁹ **Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

²⁰ **Reposición. Artículo 318. Procedencia y oportunidades:**

(...)

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

judiciales. En ese sentido, pueden consultarse las providencias dictadas por esta Corporación el 24 de mayo de 2006 - Sección Tercera -, el 15 de abril de 2011 - Sección Quinta - y el 28 de febrero de 2013 - Sección Primera -, entre otras. 2.3.4. Esa tesis jurisprudencial aparece consagrada de manera explícita por el legislador en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso - CGP -, que rige desde enero de 2014, según providencia de unificación del 25 de junio de la presente anualidad, de la Sala Plena de esta Corporación.”²¹

En ese estado de cosas, el despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante destacando que, tal y como fue expuesto en la providencia recurrida, en el presente asunto se evidencia que se suscita unidad de materia en torno a las pretensiones de la demanda, puesto que cada una de ellas se refiere ineludiblemente a una misma pretensión, esto es, la sanción moratoria de las cesantías.

En otras palabras, independientemente del año en que se hubieren causado las cesantías y la mora en su pago, las pretensiones de la demanda tienen una misma identidad o causa en común, tan es así que no puede aducirse que las pretensiones planteadas por el demandante guardan conexidad, sino que por el contrario se tratan de una sola pretensión, razón por la cual debe sumarse el valor de los 3 años en que se solicita la mora en el pago de las cesantías.

Finalmente, el Juzgado advierte al demandante que independientemente de la improcedencia del recurso de apelación por aquél interpuesto, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia, el presente asunto al ser remitido por el factor de competencia al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, será analizado por esa Corporación al momento de pronunciarse si tiene o no la competencia para conocer del *sub lite* en primera instancia, o si por el contrario le corresponde a este despacho judicial.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

1° No reponer para revocar el auto interlocutorio No. 383 de abril treinta (30) de dos mil quince (2015), mediante el cual se declaró la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto.

2° Dése cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 383 de abril treinta (30) de dos mil quince (2015).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 47001-23-33-000-2013-90073-01(20630).

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia
se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado

Electrónico No. 69

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 13/05/2015

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: **Constancia secretarial:** A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte demandante dentro del término otorgado en el auto de sustanciación No1065 del 20 de abril de 2015 presentó escrito donde manifiesta que subsana la demanda. Sírvese proveer.

Cartago – Valle del Cauca, mayo doce (12) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, mayo doce (12) de dos mil quince (2015).

Auto de Sustanciación No. **1153**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00284-00
DEMANDANTE	ALBERTO RIVERA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ANTE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor ALBERTO RIVERA, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, formuló demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ANTE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 857 del 15 de marzo de 2006 *“por el cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación”* proferida por el Secretario de Educación Departamental, y como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago del reajuste o corrección de la liquidación de la pensión de jubilación desde la fecha en que adquirió el status de pensionado, es decir el 18 de julio de 2003.

2) Al revisar la demanda presentada, específicamente en lo relativo a la estimación razonada de la cuantía (fls. 12-13), se encuentra que la parte demandante la estimó inicialmente en menos de **\$123.472.484.00**, razón por la cual se inadmitió para que se aclarara dicho valor. Así, mediante escrito del 4 de mayo del 2015 (fl. 33) se subsanó la misma, precisando que el valor estimado de la cuantía era de **\$52.701.670**, haciendo referencia al inciso final, resaltando que en cuanto a la forma de determinar la misma, en asuntos donde se reclaman prestaciones periódicas, como acontece en el *sub lite*, el CPACA establece en el inciso quinto del artículo 157 lo siguiente:

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Ahora bien, se observa que nuevamente en la subsanación de la demanda que la apoderada de la parte demandante sumó seis (6) años para la determinación de la cuantía, desconociendo lo dicho en la norma precitada.

Sin embargo, interpretando la demanda, ésta tiene en cuenta el valor de la diferencia entre la liquidación de la pensión por parte de la entidad demandada y la suma de los factores salariales que recibió el demandante como mesada pensional y no le fueron tenidos en cuenta, por lo tanto, al contarse los tres años anteriores a la presentación de la demanda, el cálculo de la mesada pensional más las dos mesadas adicionales para cada año, queda entonces en un aproximado de \$31.621.001, valor que no supera el límite de conocimiento de este Despacho Judicial.

Así, una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

15. Admitir la demanda.
16. Disponer la notificación personal al representante legal de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
17. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
18. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
19. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta

disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

- 20. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
- 21. Reconocer personería a la abogada Mariana Andrea Martínez Ballen, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.849.5014 y portador de la Tarjeta Profesional No. 193.121 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl. 14)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>69</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 13/05/2015 _____ JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ Secretario
--

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, informándole que en el expediente no obra prueba ni se informa el tipo de vinculación que el demandante tuvo en su último lugar de prestación de servicios, además, tampoco se conoce la naturaleza jurídica de la última entidad en donde prestó sus servicios. El expediente consta de 1 cuaderno original con 37 folios y 2 copias como traslados para estudiar su admisión. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, mayo doce (12) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, mayo doce (12) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. 1175

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00431-00
DEMANDANTE	OSCAR EMILIO GALLEGO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, encuentra este despacho judicial que se hace necesario antes de entrar a pronunciarse sobre la competencia para conocer del proceso de la referencia, OFICIAR, por Secretaría, al Aeropuerto Internacional Santa Ana S.A. de Cartago – Valle del Cauca, por ser la entidad en la cual prestó por última vez sus servicios el demandante, para que en el término de diez (10) días, remita certificación en la que indique, con precisión y claridad, el tipo de vinculación laboral que el señor Oscar Emilio Gallego, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.977.342 expedida en Cali - Valle del Cauca, tenía con esa sociedad. Así mismo, deberá señalar la naturaleza jurídica de esa entidad, mediante documento que certifique su existencia y representación.

Lo anterior para efectos de definir la jurisdicción y competencia del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia
se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado

Electrónico No. 69

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 13/05/2015

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-Valle del Cauca. 11 de mayo de 2015. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de 1 cuaderno uno con 42 folios y 5 cds.

Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Auto sustanciación No. 1178

RADICADO : 76-147-33-33-001-2014-00831-00
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHOL-LABORAL
DEMANDANTE : JOSÉ HAROLD PÉREZ VARGAS
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Cartago-Valle del Cauca, doce (12) de mayo de dos mil quince (2015).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del (10) de abril de dos mil quince (2015), y la cual es visible a partir del folio 37 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>69</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 13/05/2015 JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ Secretario
